



Resolución Gerencial General Regional N°1078-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 AGO. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **FIDEL VICTOR MEDINA ESPIRITU** contra la Resolución Directoral Regional No. 001901 del 01 de junio del 2011; y el Informe Legal No. 1071-2011-GRC/GAJ del 25 de agosto del 2011;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 013937 del 14 de abril del 2011, **FIDEL VICTOR MEDINA ESPIRITU**, solicita al Director Regional de Educación del Callao subsidio por luto, por el fallecimiento de su señor padre **VALENTIN MEDINA RIVERA**;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 001901 del 01 de junio del 2011, **SE RESUELVE: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO**, a favor de **FIDEL VICTOR MEDINA ESPIRITU**, por acreditar haber cubierto los gastos por fallecimiento de su señor padre **VALENTIN MEDINA RIVERA**, la suma de S/. 125.24, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes;

Que, **FIDEL VICTOR MEDINA ESPIRITU** mediante expediente N° 023068 del 19 de julio del 2011, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001901 del 01 de junio del 2011;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 022835 que contiene el Oficio N° 3061-2011-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, a fin que, el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que **FIDEL VICTOR MEDINA ESPIRITU**, solicita se le otorgue subsidio por luto por fallecimiento de su señor padre, de conformidad al artículo 219° del Decreto Supremo 019-90-ED en base a la remuneración total equivalente a dos remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento; señala que dicho subsidio debe ser por la remuneración total y no de la remuneración total permanente de conformidad a los artículos 144° y 145° del Reglamento de la ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones Decreto Legislativo 276, en concordancia con el artículo 219° del Reglamento de la ley 24029 y su modificatoria ley 25212, así como fallos del Tribunal Constitucional y resoluciones del Tribunal del Servicio Civil SERVIR;

Que, el administrado **FIDEL VICTOR MEDINA ESPIRITU**, conforme consta en el registro de notificaciones de la oficina de trámite documentario recibió la Resolución Directoral Regional N° 001901 el 12 de julio del 2011, habiendo presentado el recurso de apelación el 19 de julio del 2011, dentro del plazo establecido por el artículo 207.2 de la ley 27444, que establece que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y



meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, prevé que el subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029 – Ley del profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales(...);

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El art. 9 prevé: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración para el pago por Subsidio por Luto ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° y 9° del DS. N° 051-91- PCM, conforme así se advierte a folios 27, mediante Informe N° 193 – 2011- DREC-UGA-EP del 19 de mayo del 2011;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto transgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FIDEL VICTOR MEDINA ESPIRITU**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001901 del 01 de junio del 2011;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa;

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**
 DR. JOSÉ JULIAN GARCIA SANTILLAN
 Gerente General Regional

